



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sonia Isabel Prez Betn	Jimmy Fabian Gonzalez Viancha	24/09/2021	Auto Ordena - 1. Téngase Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Señor Jimmy Fabiangonzalez Viancha, A Partir Del Día 24 De Septiembre De 2021, Del Auto Demandamiento Ejecutivo Dictado En Su Contra Y Demás Providenciasdictadas En La Actuación.2. Vencido El Término De Traslado Correspondiente, Vuelva El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marcos Aurelio Diaz Guerrero	Jesus Miguel Esquivia Puello	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda Y Notificar Al Ministerio Público. 2. Decretar Pruebas. 3. Fijar El Día 30 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Acabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams. 4. Escuchar En Declaración A La Señora Kelly Cecilia Puello Torres. 5. Reconocer Personería A Abogada Demandante.
13001311000120210045200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sandra Prieto Alvarez Y Otro		24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelina Saldarriaga Fuentes	Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado Señor Fredy Carreazo Parra Q. E. P. D	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210043000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Luis Tamayo Angulo	Daniel Oscar Curiel , Herederos Indeterminados De Daniel Oscar Curiel	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110033700	Procesos Verbales	Luis Carlos Lamadrid Molina	Yudeima Puello Salas	24/09/2021	Auto Decide - Corregir El Nombre Del Demandante, Señor Luis Carlos, Señalando Que, Para Todos Los efectos Legales De La Sentencia Dictada En El Proceso De La Referencia, Su Nombre Correcto Es Luis Carlos Lamadrid Molina.-
13001311000120210042500	Procesos Verbales	Robinson Montalban Robledo	Sara Patricia Silva Garces	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210045300	Procesos Verbales	Carlos Alberto Rodriguez Rivera	Chaddia De Los Santos Chavez Perez	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150110400	Procesos Verbales Sumarios	Emeris Mercedes Severivhe Arango	Jafet Anwar Moguea Jimenez	24/09/2021	Auto Decide - 1. Declarar Extinta La Obligación Alimentaria Dispuesta Al Interior Del Proceso De La Referencia, A Cargo Del Señor Jafet Anwar Moguea Jimenez, Y En Favor De Su Hija, La Señora Angely Andrea Noguea Severiche.2. Levantar Las Medidas De Embargo Decretadas Por El 10 De La Asignación Salarial Y Prestacional Del Demandado, Señor Jafet Anwar Moguea Jimenez. Por Secretaría, Líbrense Los Oficios Pertinentes..

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180041200	Procesos Verbales Sumarios	María Teresa Saquea Angarita	Luis Eduardo Morales Monterrosa	24/09/2021	Auto Decide - Reconocer A La Abogada Karina De Los Ángeles Acosta Sandoval, Como Apoderada Judicial Sustituta, Del Demandado, Señor Luis Eduardo Morales Monterrosa, En Los Términos Y Facultades Del Poder Sustituido.
13001311000120210045100	Procesos Verbales Sumarios	Eliana Margot Pulgar Teran	Luis Armando Vanegas Perez	24/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	24/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Tramite Liquidatorio De La Sociedad Conyugal. 2. Correr Traslado Al Señor Fernando Espitia, Cuya Representación Está A Cargo Del Abogado Hember Baños, Quien Tendrá El Término De Diez (10) Días Para Pronunciarse Frente A La Solicitud En Mención. 3. Emplazar A Eventual Acreedores De La Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



13001311000120210044700	Restablecimiento De Derechos	Carolina Aguilar Chavez		24/09/2021	Auto Rechaza - 1. Declarar Que No Hay Lugar A La Pérdida De Competencia Declarada Por Dr. Libardo Mercado Barguil, Comisario De Familia De La Localidad Histórica Y Caribe Norte Casa De Justicia Country, En La Resolución No. 0075 Del 19 De Marzo De 2021.. 2. Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Devuélvase El Expediente Contentivo Del Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos Adelantado A Favor Del Joven E.A.C., Al Mencionado Funcionario, A Fin De Que Prosiga Su Curso..
-------------------------	------------------------------	-------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



13001311000120210044500	Restablecimiento De Derechos	Jessica Peñaranda Redondo		24/09/2021	Auto Rechaza - 1. Declarar Que No Hay Lugar A La Pérdida De Competencia Declarada Por Dr. Libardo Mercado Barguil, Comisario De Familia De La Localidad Histórica Y Caribe Norte Casa De Justicia Country, En La Resolución No. 0079 Del 19 De Marzo De 2021.. 2. Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Devuélvase El Expediente Contentivo Del Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos Adelantado A Favor De La Niña N.P.M.P., Al Mencionado Funcionario, A Fin De Que Prosiga Su Curso..
-------------------------	------------------------------	---------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 170 De Lunes, 27 De Septiembre De 2021



13001311000120210044400	Restablecimiento De Derechos	Luis Carlos Urrutia		24/09/2021	Auto Rechaza - 1. Declarar Que No Hay Lugar A La Pérdida De Competencia Declarada Por Dr. Libardo Mercado Barguil, Comisario De Familia De La Localidad Histórica Y Caribe Norte Casa De Justicia Country, En La Resolución No. 0070 Del 19 De Marzo De 2021. 2. Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Devuélvase El Expediente Contentivo Del Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos Adelantado A Favor De La Niña A.C.M.G., Al Mencionado Funcionario, A Fin De Que Prosiga Su Curso..
-------------------------	------------------------------	---------------------	--	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 27 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6071eb16-4b36-4ddb-87eb-15d49f299c2b



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00380-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por SONIA ISABEL PEREZ BETIN contra JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA, en el que se advierte que el demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita copia digitalizada del expediente, con el fin de pronunciarse de los hechos que fundan la demanda.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió copia integral del expediente de la referencia, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que el peticionario se encuentra notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase notificado, por Conducta Concluyente, al señor JIMMY FABIAN GONZALEZ VIANCHA, a partir del día 24 de septiembre de 2021, del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra y demás providencias dictadas en la actuación.

2º. Vencido el término de traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00425-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA PATRICIA SILVA GARCÉS, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO de la referencia, el cual fue presentado en tiempo, por lo que se procederá con su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta a la medida cautelar consistente en que se disponga la residencia separada de los cónyuges, cabe acotar que teniendo en cuenta que las partes ya se encuentra separadas de cuerpo según lo narrado en la demanda, carece de objeto dicha medida; igual circunstancia acontece con la solicitud de fijación de alimentos provisionales, ya que estos vienen fijados por el Comisario de Familia, por lo que los definitivos, se fijarán, al momento de resolver el fondo de este asunto.

De la narrativa de los hechos de la demanda, se puede entrever que, a la fecha, la menor permanece bajos los cuidados de su progenitora, toda vez que, entre otras cosas, es el demandante quien proporciona alimentos a quién detenta la custodia, por lo que igualmente, considera este servidor que no es necesario decretar dicha medida.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de DIVORCIO, presentada por ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA APTRICIA SILVA GARCÉS.
- 2.** Désele a dicha demanda el trámite propio de un proceso VERBAL.
- 3. Notifíquese** el presente auto, por correo electrónico, a la señora SARA PATRICIA SILVA GARCÉS, en la forma precisa indicada en el Decreto 806 de 2020, a partir de lo cual ésta dispondrá de un término de traslado de veinte (20) días.

Igualmente, notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

- 4. Niéguese** las medidas cautelares solicitadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00445-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña N.P.M.P, y que fuera remitida por el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country; por considerar dicho funcionario que había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I. y A.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 100 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018, estableció un término de seis (6) meses para que el **funcionario** administrativo competente resuelva la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo; no es menos cierto que, en el presente caso, la pérdida de competencia aducida por el mencionado Comisario, no es predicable respecto de él, quien recién se posesionó del cargo, sino de la **anterior** funcionaria que venía conociendo el procedimiento administrativo en cuestión hasta antes de la posesión.

En efecto, llama grandemente la atención del este Juzgado, que el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, se haya posesionado el pasado **15 de marzo** en tal cargo y cuatro días después, mediante la Resolución No. 0079 del 19 de marzo de 2021, en lugar de asumir el trámite del asunto y procurar resolverlo, opta, asumiendo una interpretación exegética y fría de los incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I., declarar la pérdida de competencia sobre aquél, cuando, en sana racionalidad, **ni siquiera ha actuado en el mismo** y tampoco ha sido por negligencia o culpa suya que la actuación en cuestión no haya sido definida, sino por su antecesor/a.

Ahora, si la razón de ser y el propósito fundamental de la citada normatividad al establecer un término perentorio, es quitar de las manos del Defensor o Comisario de Familia, un PARD¹ que no ha sido capaz de resolver en el término indicado, resulta, por demás obvio, que si dicho funcionario ha dejado o sido relevado del cargo por cualquier causa, **idéntico propósito se consigue con el nombramiento y posesión de su reemplazo**, por lo que la decisión apresurada de remitir el aludido proceso al Juez de Familia, sin detenerse siquiera a analizar esa especial circunstancia, se muestra pernicioso y contraría aquella finalidad; máxime cuando con tal decisión, sumada a los seis (6) que se tardó ese funcionario en remitir el expediente a la Oficina Judicial, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación², la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

¹ Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

² Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de 6 meses.

Y es que similar regulación acontece en los asuntos que son de conocimiento en la jurisdicción ordinaria, cuando el art. 121 del C. G. del P., dispone la pérdida de competencia del Juez que, pasado un año, no haya resuelto el pleito puesto a su consideración; sin que le quepa al Juez que recién se posesiona, declarar la pérdida de competencia respecto de todos los procesos que, bajo el ejercicio de su antecesor, no fueron resueltos por éste durante el lapso indicado.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia del Comisario recién posesionado y de la que se ha hecho amplia referencia, es *aparente*, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la **pérdida de competencia** declarada por Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, en la Resolución No. 0079 del 19 de marzo de 2021.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña N.P.M.P., al mencionado funcionario, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00447-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del adolescente E.A.C., y que fuera remitida por el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country; por considerar dicho funcionario que había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el incisos IO y II del art. 100 del C. de la I. y A.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 100 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018, estableció un término de seis (6) meses para que el **funcionario** administrativo competente resuelva la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo; no es menos cierto que, en el presente caso, la pérdida de competencia aducida por el mencionado Comisario, no es predicable respecto de él, quien recién se posesionó del cargo, sino de la **anterior** funcionaria que venía conociendo el procedimiento administrativo en cuestión hasta antes de la posesión.

En efecto, llama grandemente la atención del este Juzgado, que el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, se haya posesionado el pasado **15 de marzo** en tal cargo y cuatro días después, mediante la Resolución No. 0075 del 19 de marzo de 2021, en lugar de asumir el trámite del asunto y procurar resolverlo, opta, asumiendo una interpretación exegética y fría de los incisos IO y II del art. 100 del C. de la I., declarar la pérdida de competencia sobre aquél, cuando, en sana racionalidad, **ni siquiera ha actuado en el mismo** y tampoco ha sido por negligencia o culpa suya que la actuación en cuestión no haya sido definida, sino por su antecesor/a.

Ahora, si la razón de ser y el propósito fundamental de la citada normatividad al establecer un término perentorio, es quitar de las manos del Defensor o Comisario de Familia, un PARD¹ que no ha sido capaz de resolver en el término indicado, resulta, por demás obvio, que si dicho funcionario ha dejado o sido relevado del cargo por cualquier causa, **idéntico propósito se consigue con el nombramiento y posesión de su reemplazo**, por lo que la decisión apresurada de remitir el aludido proceso al Juez de Familia, sin detenerse siquiera a analizar esa especial circunstancia, se muestra pernicioso y contraría aquella finalidad; máxime cuando con tal decisión, sumada a los seis (6) que se tardó ese funcionario en remitir el expediente a la Oficina Judicial, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación², la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

¹ Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

² Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de 6 meses.

Y es que similar regulación acontece en los asuntos que son de conocimiento en la jurisdicción ordinaria, cuando el art. 121 del C. G. del P., dispone la pérdida de competencia del Juez que, pasado un año, no haya resuelto el pleito puesto a su consideración; sin que le quepa al Juez que recién se posesiona, declarar la pérdida de competencia respecto de todos los procesos que, bajo el ejercicio de su antecesor, no fueron resueltos por éste durante el lapso indicado.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia del Comisario recién posesionado y de la que se ha hecho amplia referencia, es *aparente*, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la **pérdida de competencia** declarada por Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, en la Resolución No. 0075 del 19 de marzo de 2021.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del joven E.A.C., al mencionado funcionario, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00444-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña A.C.M.G., y que fuera remitida por el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country; por considerar dicho funcionario que había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I. y A.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 100 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018, estableció un término de seis (6) meses para que el **funcionario** administrativo competente resuelva la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo; no es menos cierto que, en el presente caso, la pérdida de competencia aducida por el mencionado Comisario, no es predicable respecto de él, quien recién se posesionó del cargo, sino de la **anterior** funcionaria que venía conociendo el procedimiento administrativo en cuestión hasta antes de la posesión.

En efecto, llama grandemente la atención del este Juzgado, que el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, se haya posesionado el pasado **15 de marzo** en tal cargo y cuatro días después, mediante la Resolución No. 0070 del 19 de marzo de 2021, en lugar de asumir el trámite del asunto y procurar resolverlo, opta, asumiendo una interpretación exegética y fría de los incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I., declarar la pérdida de competencia sobre aquél, cuando, en sana racionalidad, **ni siquiera ha actuado en el mismo** y tampoco ha sido por negligencia o culpa suya que la actuación en cuestión no haya sido definida, sino por su antecesor/a.

Ahora, si la razón de ser y el propósito fundamental de la citada normatividad al establecer un término perentorio, es quitar de las manos del Defensor o Comisario de Familia, un PARD¹ que no ha sido capaz de resolver en el término indicado, resulta, por demás obvio, que si dicho funcionario ha dejado o sido relevado del cargo por cualquier causa, **idéntico propósito se consigue con el nombramiento y posesión de su reemplazo**, por lo que la decisión apresurada de remitir el aludido proceso al Juez de Familia, sin detenerse siquiera a analizar esa especial circunstancia, se muestra pernicioso y contraría aquella finalidad; máxime cuando con tal decisión, sumada a los seis (6) que se tardó ese funcionario en remitir el expediente a la Oficina Judicial, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación², la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

¹ Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

² Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de 6 meses.

Y es que similar regulación acontece en los asuntos que son de conocimiento en la jurisdicción ordinaria, cuando el art. 121 del C. G. del P., dispone la pérdida de competencia del Juez que, pasado un año, no haya resuelto el pleito puesto a su consideración; sin que le quepa al Juez que recién se posesiona, declarar la pérdida de competencia respecto de todos los procesos que, bajo el ejercicio de su antecesor, no fueron resueltos por éste durante el lapso indicado.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia del Comisario recién posesionado y de la que se ha hecho amplia referencia, es *aparente*, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la **pérdida de competencia** declarada por Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, en la Resolución No. 0070 del 19 de marzo de 2021.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña A.C.M.G., al mencionado funcionario, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 13001-31-10-001-2015-01104-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, promovido por EMERIS MERCEDES SEVERICHE ARANGO contra JAFET ANWAR MOGUEA JIMENEZ, en el que se advierte que la joven ANGELY ANDREA NOGUEA SEVERICHE, a través de escrito presentado ante la Notaria Quinta de Cartagena, pone de presente de manera libre y voluntaria que Desiste de la demanda contra su señor padre, quien funge como demandado en el presente asunto. Sírvasse proveer.-

Cartagena, Septiembre 24 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, atendiendo a la voluntad expresada por la joven ANGELY ANDREA NOGUEA SEVERICHE, quien es la beneficiaria de los alimentos dispuestos al interior del proceso de la referencia, y, al día de hoy, es persona mayor de edad, accederá a lo invocado por ella; en el sentido de que se declare extinta la obligación alimentaria a cargo del señor JAFET ANWAR MOGUEA JIMENEZ, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal virtud, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º- Declarar **extinta** la obligación alimentaria dispuesta al interior del proceso de la referencia, a cargo del señor JAFET ANWAR MOGUEA JIMENEZ, y en favor de su hija, la señora ANGELY ANDREA NOGUEA SEVERICHE.

2º-, Levantar las medidas de embargo decretadas por el 10% de la asignación salarial y prestacional del demandado, señor JAFET ANWAR MOGUEA JIMENEZ. Por secretaría, librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0043I-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra demanda de **Adopción de Mayor de Edad** presentada, a través de apoderada judicial, por el señor MARCO AURELIO DÍAZ GUERRERO y el joven JSEÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO, la cual, por reunir los requisitos formales, es susceptible de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Adopción de Mayor de Edad** presentada por el señor MARCO AURELIO DÍAZ GUERRERO y el joven JSEÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO.

2°. Notifíquese por correo electrónico la presente providencia al Ministerio Público, adjuntando copias de la demanda y sus anexos.

3°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente

4°. Se convoca al señor MARCO AURELIO DÍAZ GUERRERO y al joven JSEÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO y, para el **jueves, 30 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de que trata el art. 579 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el **Juzgado** y el **Ministerio Público** sobre los hechos en que se apoya la demanda.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de los demandantes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte al demandante que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

5°. **De oficio**, escuchar en **declaración** a la señora KELLY CECILIA PUELLO TORRES; declaración que se recibirá en la **audiencia virtual** que se llevará a cabo en la fecha, hora y por la plataforma virtual ya indicados.

Queda a cargo de los demandantes, garantizar que la mencionada señora se conecte o asista virtualmente a dicha audiencia

6°. Reconózcase personería jurídica a la abogada Maida Luz Torres Buelvas, para actuar como apoderado judicial de los señores MARCO AURELIO DÍAZ GUERRERO y JSEÚS MIGUEL ESQUIVIA PUELLO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive loops and lines.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00430-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por JORGE LUIS TAMAYO ANGULO contra los HEREDEROS INDETERMIANDOS del finado DANIEL OSCAR CUIEL, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda de la referencia, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por JORGE LUIS TAMAYO ANGULO contra los HEREDEROS INDETERMIANDOS del finado DANIEL OSCAR CUIEL.
- 2.** Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. CGP)
- 3. Emplácese** los **herederos indeterminados**, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme a lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Reconózcase al abogado Germán Vargas Jiménez, la calidad de apoderado judicial del señor JORGE LUIS TAMAYO ANGULO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00423-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora ADELINA SALDARRIAGA FUENTES contra los herederos del finado FREDY CARREAZO PARRA, informándole que la apoderada de aquélla allegó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constado el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que la demanda de la referencia, fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. Admítase la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ADELINA SALDARRIAGA FUENTES contra los señores JIMMY JOSÉ CARREAZO BARBOZA, FREDY ANTONIO, JUAN CAMILO y JOSÉ MARIO CARREAZO SALDARRIAGA, en calidad de **herederos determinas**, y contra los **herederos indeterminados** del finado FREDY CARREAZO PARRA.

2º. Imprímasele el trámite propio general del PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. C.G.P.)

3º. Notifíquese la presente providencia a los **herederos determinados**, ya sea por correo electrónico o físico, según sea al caso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4º. Emplácese los **herederos indeterminados**, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de efectuarse conforme a lo normado en el art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD. 13001-31-10-001-2018-00412-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez.

Doy cuenta a usted con el presente Proceso **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que el abogado YIBRAN ALBERTO BUELVAS VEGA, en calidad de apoderado del demandado señor LUIS EDUARDO MORALES MONTERROSA, sustituye el poder a él conferido, en la abogada KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL. Igualmente le informo a usted que el demandado mediante escrito, solicita se le dé impulso al proceso, en el sentido de darle trámite al memorial de sustitución. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 24 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Septiembre Veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer a la abogada KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL, como apoderada judicial sustituta, del demandado, señor LUIS EDUARDO MORALES MONTERROSA, en los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00451-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora ELIANA MARGOT PULGAR TERAN en procura de alimentos para el menor I.D.V.P., contra su progenitor LUIS ARMANDO VANEGAS PEREZ informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, y luego de revisar la demanda de Alimentos de la referencia, en especial sus anexos, Despacho advierte que el poder allegado carece de nota de presentación personal no se alegan las evidencias correspondientes de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que el defecto indicado, sea subsanado. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada en nombre de la señora ELIANA MARGOT PULGAR TERAN.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00452-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora SANDRA PRIETO ALVAREZ, a través de apoderado judicial informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a. No se allegan pruebas que pongan de presente la decisión administrativa o judicial de **adopción** a que se hace referencia en los hechos de la demanda, ni de las constancias del ICBF a que allí también se aluden.
- b. Con la demanda no se informan las direcciones físicas y electrónicas de los presuntos padres adoptivos de la demandante, a efectos de disponer su vinculación a proceso.
- c. No se allegan los Registros Civiles De Defunción de los señores Paulina Castro Lan y Santander Bolaño Zúñiga.
- d. El poder allegado se torna ilegible.
- e. No se allega ninguna prueba de la existencia de los Registros de Nacimiento con los indicativos seriales 998376105 y 993575558, sobre los cuales se pide la declaratoria de nulidad, omisión que torna imposible, por sustracción de materia, adelantar el proceso, en la medida en que no habría objeto material sobre el cual emitir dicha decisión.

En razón de lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora SANDRA PRIETO ALVAREZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso. **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL HIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 2011-00337-00

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se encuentra al Despacho el proceso de Divorcio promovido en su momento por LUIS CARLOS LAMADRID MOLINA contra YUDEIMA PUELLO SALAS, en el que se advierte que solicitan sea corregida la parte resolutive de la sentencia emitida en la fecha 31 de marzo del 2014, en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, porque fue escrito su segundo apellido de forma errónea.-

CONSIDERACIONES

El Art. 285 del C.G.P., señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora, revisado el expediente se observa que realmente existe un error al tiempo de hacer la transcripción en la parte resolutive de la sentencia dictada el 31 de marzo del 2014, en cuanto al segundo apellido del señor LUIS CARLOS, pues sus apellidos correctos son LAMADRID MOLINA, y no LAMADRID TORRES.-

Así las cosas, El Juzgado considera procedente la solicitud teniendo en cuenta lo consagrado en la norma transcrita.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

R E S U E L V E:

Corregir el nombre del demandante, señor LUIS CARLOS, señalando que, para todos los efectos legales de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, su nombre correcto es LUIS CARLOS LAMADRID MOLINA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 2021-00034-00

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se encuentra al Despacho, solicitud de **liquidación de sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores FERNANDO RAFAÉL ESPITIA PEREA y CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, presentada por el apoderado judicial de esta última.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Dar apertura al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores FERNANDO RAFAÉL ESPITIA PEREA y CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ.

2º.- Córrese traslado al señor FERNANDO ESPITIA, cuya representación está a cargo del abogado HEMBER BAÑOS, quien tendrá el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.-

3º.- Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena